



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | INVESTIGACION DE PATERNIDAD |
| DEMANDANTE: | J.A.M.F. (menor) Representado legalmente por su señora madre JOHAINE MARÍN FERNÁNDEZ |
| DEMANDADOS: | B.C.DH. (menor) Representado legalmente por su señora madre LILIANA DE LA HOZ, y S.C.C. (menor) Representado legalmente por su señora madre SHARYL CASTRO CARDENAS |
| RADICACIÓN: | 20-001-31-10-001- 2023-00430-00 |

SINOPSIS

La señora **Johaine Marín Fernández** en su calidad de representante legal del menor **J.A.M.F.** y por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Investigación de la Paternidad en contra de **B.C.DH.** (menor) Representado legalmente por su señora madre **LILIANA DE LA HOZ**, y **S.C.C. (menor)** Representado legalmente por su señora madre **SHARYL CASTRO CARDENAS**.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de investigación de la paternidad, a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- a. No se anexó la constancia de haberle enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos por cualquier medio físico o virtual. Ley 2213 del 2022 artículo 6°.
- b. Se debe demandar a los herederos tanto determinados (art. 1040 del C.C.) como indeterminados y para ello, deberá indicar los nombres de los herederos determinados y aportar los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco; Ley 54 de 1990, artículo 84 y 85 del C.G.P., e indicar su domicilio para efectos de establecer competencia en razón al factor territorial establecido en el artículo 28 del C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c. Aclarar las fechas establecidas como convivencia y el año en que se presentaron estos, ya que en los hechos de la demanda existe una inconsistencia sobre las mismas, indicándose en el hecho primero por ejemplo que la demandante vivió con el presunto padre de su hijo en el año 2028.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se inadmite la presente demandada a fin de que la parte demandante dentro del término improrrogable de cinco (05) la subsane so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica al doctor **CARLOS JOSÉ BATISTA JARAMILLO**, como apoderado judicial de la demandante señora **JOHAINÉ MARÍN FERNÁNDEZ** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5395ef8fe62a6c371acc31ce882a128ca643e2017e0410068c70174a77722c11**

Documento generado en 12/02/2024 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>